

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 19 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que a la fecha el señor OVER PIAMBA GOMEZ, no ha procedido a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto Nro. 713 del 24 de septiembre de 2.020, en el sentido de acreditar el pago de la cuota de alimentos que fuera fijada a su cargo y en favor del menor EMANUEL SANTIAGO PIAMBA FERNANDEZ, no obstante que la progenitora de dicho infante, allegó vía correo electrónico, la captura de pantalla de la notificación a dicho señor del proveído aludido. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 041

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00427-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
D/te: Maritza Fernández Mamian en calidad de representante legal del menor Emanuel Santiago Piamba Fernandez
D/do: Over Piamba Gómez

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, mediante auto Nro. 713 del 24 de septiembre de 2.020, se requirió al señor OVER PIAMBA GOMEZ, con el propósito de que procediera a acreditar el pago completo y cumplido de la cuota de alimentos fijada por este juzgado en favor de su menor hijo, EMANUEL SANTIAGO PIAMBA FERNANDEZ, a través de sentencia Nro. 056 del 22 de mayo de 2.019.

Para efectos de comunicar la decisión anterior al citado alimentante, se libró el oficio Nro. 1121 del 01 de octubre de 2.020, y el que fue entregado a su destinatario el día 15 de octubre siguiente, según se acredita con la captura de pantalla del mensaje que vía “*whatsapp*” remitió dicha señora al padre de su hijo y que fue allegada por aquella, al correo electrónico institucional del juzgado. Lo anterior, por cuanto se desconocía la dirección exacta para notificaciones del demandado.

En este orden, comoquiera que el término concedido al señor OVER PIAMBA GOMEZ, para que procediera a acreditar el pago completo y cumplido de la cuota alimentaria, se encuentra más que vencido, corresponde en esta oportunidad proceder a ordenar el descuento por nómina de la citada cuota de manutención, remitiéndose la comunicación pertinente a la dirección de

la empresa donde labora el alimentante, según información que para el efecto suministró la madre del menor demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el descuento por nómina o embargo y retención de la cuota de alimentos fijada en este proceso a favor del menor de edad EMANUEL SANTIAGO PIAMBA FERNANDEZ y a cargo de su padre OVER PIAMBA GOMEZ, de conformidad a las razones antes vertidas.

SEGUNDO: OFICIAR a la empresa "AGROSERVICIOS SAN DIEGO S.A.", con sede en la ciudad de Cali, Valle, (email: agroserviciosandiego@gmail.com), para que en su calidad de empleadora del señor OVER PIAMBA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.463.283, proceda en adelante a descontar del salario y prestaciones sociales del mismo, una suma equivalente al 27%, que corresponde al valor de la cuota de alimentos que fuera fijada por este Despacho en favor del menor **EMANUEL SANTIAGO PIAMBA FERNANDEZ**, mediante sentencia Nro. 056 del 22 de mayo de 2019, previas deducciones de ley y exceptuando prima vacacional. El mismo porcentaje de las cesantías del alimentante quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, debiendo descontarse solo en caso de liquidación parcial o definitiva de las mismas.

Los dineros deberán consignarse a órdenes de este despacho judicial, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, bajo código seis (06), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia distinguida con el Nro. 190012033002.

SEGUNDO: ADVERTIR a la citada empresa que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionada en la forma dispuesta en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, además se hará responsable solidaria de la deuda conforme lo refiere el artículo 130, numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 05 del día 20/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6cfcc4dd8183051f76c4d28707c71a98c5bede74425f66236e9afdb
8fc11eb0**

Documento generado en 19/01/2021 10:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**